

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Segundo Eligio Ruiz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00060 00

Armenia, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”** De conformidad al artículo 26 del C.G.P numeral 1, el cual establece que se deben liquidar el valor de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, situación que desconoce el apoderado judicial del demandante por lo que establece las pretensiones a la calenda del 28 de Octubre de 2020.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** Al respecto debe decirse que en el **hecho 1**, debe corregirse la nomenclatura de la resolución aludida, por lo que no coincide con la anexada en el acápite de pruebas, así como también señalar con claridad desde la fecha que se reconoció la pensión de vejez.

Por otra parte los valores establecidos en el **hecho 7**, deben ser liquidados hasta el momento de presentación de la demanda de conformidad al artículo 26 numeral 1 del C.G.P, debido a que se establecen valores hasta Octubre de 2020.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria”** En concordancia de los numerales anteriores de esta providencia, el mandatario judicial deberá entonces consignar el valor de la cuantía hasta el momento de presentación de la demanda de acuerdo a como debe corregir en las pretensiones, en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

4. El artículo 26 numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“El poder”** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Alejandro Sánchez Mora**, puesto que si bien a folio 9 expediente digital, se vislumbra poder conferido, este se encuentra incompleto debido a que no aparece la totalidad del mismo en especial la constancia o sellado de presentación personal del poderdante.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”** En el caso particular se denota que el

apoderado judicial allega captura de pantalla a un correo electrónico dirigido a la entidad demandada, pero del cual no se puede inferir que documentos fueron enviados a través de este medio, por lo cual se pide que para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá entonces remitir la subsanación y sus anexos de manera **simultánea** al correo electrónico del despacho y al correo electrónico de la entidad demandada.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. En el particular no se manifestó la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación de la entidad demandada, ni allego pruebas al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **9 DE MARZO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cf9ef00bb0a37ecb17574d82b92a0478f31d2a9cf2420f0256e163783d5b57**
Documento generado en 08/03/2021 02:25:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>